

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Montes

El día 12 del próximo Marzo y hora de las doce de su mañana se celebrará en el Ayuntamiento de Tresviso y bajo la presidencia de su Alcalde, segunda subasta de 2.000 esterios de leña de haya, mediante el tipo de 2.000 pesetas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta Sección de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 12 de Febrero de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

El día 12 del próximo Marzo y hora de las doce de su mañana, se celebrará en el Ayuntamiento de Peñarrubia y bajo la presidencia de su Alcalde, segunda subasta de 150 esterios de leñas muertas y rodadas de roble, haya y encina, mediante el tipo de 150 pesetas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en esta Sección de Fomento se hallarán de manifiesto

los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 12 de Febrero de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Minas

En virtud de renuncia hecha por Don José Abad Cámos, y con arreglo á lo preceptuado en el artículo 65 de la ley, ha sido declarado cancelado el expediente de la mina «Teresita.» de 12 pertenencias de mineral hierro, sita en término de Suances, Ayuntamiento de Ongayo, paraje llamado la Tablia, lindante al N. el mar y al S. E. y O. terrero comun, quedando por consiguiente franco y registable el terreno que en él se designará.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial, cumpliendo con lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 67 de la ley.

Santander 12 de Febrero de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Presidencia del Ministerio-Regencia.

DECRETO.

El Rey, a en su nombre el ministro-regencia, conformándose con lo propuesto por el presidente del Consejo de Estado, de acuerdo con el fiscal de lo contencioso del mismo Consejo,

Ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo 1.º A contar desde la publicación del decreto de 20 de enero último restableciendo la sección y sala de lo contencioso del Consejo de Estado, se declaran en suspenso los plazos de sustanciación de las demandas y pleitos señalados por días útiles en los respectivos artículos del reglamento de lo contencioso de 30 de diciembre de 1846, y cuyo conocimiento corresponde á dicho alto cuerpo.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá tan solo en cada caso por el tiempo que falta para el fenecimiento de los plazos ó términos respectivos, los cuales volverán á correr desde el día en que la secretaria general del Consejo anuncie en la Gaceta de Madrid que queda alzada la suspensión.

Art. 3.º No se comprenden en lo anteriormente mandado los plazos generales y particulares fijados por el real decreto de 21 de mayo de 1853 y sus ampliaciones; por las leyes provincial y municipal, de minas, de la Deuda, de clases pasivas y otras especiales, para interponer ante el Consejo de Estado, y presentar en la Secretaría general del mismo las demandas y recursos de alzada contra las resoluciones de la administración activa, ora procedan de los respectivos ministerios, ora de las direcciones generales.

Art. 4.º Tampoco se hallan incluidos en la suspensión los términos ó plazos para interponer los recursos de aclaración y revisión ante el Consejo de Estado, ni los de apelación y nulidad á que se refiere la sección 3.ª del capítulo 16, y los capítulos 17 y 18 del citado reglamento de 30 de diciembre de 1846 y el art. 66 del real

decreto de 4 de julio de 1861 sobre organización, atribuciones y procedimientos de los Consejos de administración de Ultramar.

Art. 5.º Los pleitos en que se haya hecho el apuntamiento por hallarse terminada la discusión escrita, se pasarán al fiscal para instrucción por un término prudente, según fuere su número, reservándole la facultad de proponer ó contestar en su caso los escritos aducidos cuando lo juzgare oportuno; y los oficiales de la sección de lo contencioso revisarán los apuntes hechos.

Art. 6.º Se oirá previamente y por vía de instrucción al mismo fiscal respecto de la procedencia de las demandas contencioso-administrativas incoadas antes del 20 de enero último, cuando todavía estaban vigentes para estos recursos el art. 82 de la ley provisional sobre organización del poder judicial y el decreto de 26 de noviembre de 1868.

Art. 7.º Lo mismo se observará en cuanto á las demandas presentadas después del 20 de enero último y los que en lo sucesivo se presenten.

Art. 8.º Cuando la sección de lo contencioso considere improcedente la admisión del recurso contencioso administrativo, celebrará vista pública antes de formular la consulta correspondiente. A dicho acto concurrirá precisamente el fiscal ó uno de los tenientes fiscales.»

Madrid 11 de Febrero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Decreto.

Señor: Los deseos que V. M. ha expresado á su gobierno responsable de que se alivien cuantos sufrimientos deban su origen á sucesos políticos pasados, encontrando así una compensacion á las crueles exigencias de la guerra civil, que tanto contristan su ánimo, en los beneficios y en los consuelos de la clemencia, pueden ser satisfechos en gran parte sin comprometer los elevados intereses del orden público.

La necesidad de acudir á la defensa de la sociedad, amenazada de cerca, obligó á gobiernos anteriores á apercibirse con medios proporcionados á la violencia del ataque; se realizaron numerosas deportaciones, y aun se encuentran detenidos gubernativamente en cárceles, arsenales y presidios muchos desgraciados, instrumentos los mas de las turbulencias y agitaciones pasadas.

No cree el gobierno que deba extenderse la espontánea y generosa clemencia de V. M. á los que sean ó puedan resultar reos de delitos comunes; pero aquellos que solo hayan tenido participacion en sucesos políticos, de funesto recuerdo para nuestras ciudades, castigados están con la prision ó la deportacion sufridas, y los que solo hayan sido envueltos en esas medidas generales por la triste necesidad de acudir á la salvacion del orden público, antes que á las investigaciones minuciosas de la culpabilidad individual, acreedores son á que se les devuelva su perdida libertad.

Al proponer á V. M. estos medios de satisfacer, hasta cierto punto, sus sentimientos de benignidad y de olvido del pasado, no podia prescindir el gobierno de los elevados intereses del orden, y ha tenido que mantener en ellos los principios esenciales de su política en esta cuestion ya públicamente consignados.

No ha encontrado peligro en que la clemencia de V. M. se extienda, hasta con prodigalidad, sobre esas masas populares que han sufrido en estos últimos años toda suerte de desgracias; que parecian poseidas de pasiones tan insensatas como invencibles, y que han recobrado su calma, y prestan el poderoso concurso de su laboriosidad á la obra comun de la vida nacional desde que han dejado de recibir el funesto impulso de unos pocos que habian explotado su sencillez.

No teme tampoco que el gobierno que esa benignidad alarme los intereses en cuya defensa se ejerciera la represion que ella suaviza, porque es ya notorio que no son los instintos populares ni las pasiones demagógicas los que pueden amenazar el orden en España, si á esa elemencia con las muchedumbres extraviadas se une inalterable y permanente energia para reprimir con mano fuerte la despreocupada ambicion de unos pocos.

Espera tambien que no necesitará acudir de nuevo al empleo de esa energia; pero si fuera preciso el olvido con que V. M. ha cubierto la responsabilidad de los sucesos pasados seria una justificacion más para que el gobierno hiciera uso, con inflexible rigor, de todas sus facultades.

Tales consideraciones, que son del dominio de la comun opinion, permiten el ejercicio de la clemencia que V. M. tan vivamente desea, sin lastimar por eso los fueros sagrados de la ley, ya que por ahora no se extiendan los beneficios de aquella á los que resulten justiciables por verdaderos delitos ante los tribunales ordinarios, á los cuales deberán ser entregados para que procedan en la forma que corresponda.

En su virtud, el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1875.
—Señor A. L. R. P. de V. M.—
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECETO.

En atencion á las razones expuestas por mi ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gobernadores de las provincias donde hubiera detenidos por sucesos políticos en cárceles, arsenales y presidios sin carácter de prisioneros de guerra practicarán una informacion para hacer constar el número y condiciones de aquellos, entregarán inmediatamente á disposicion de los tribunales competentes los que resulten sujetos á responsabilidad criminal para que se siga respecto de ellos el procedimiento á que haya lugar, y de los demás darán cuenta al gobierno para que este acuerde su libertad.

Art. 2.º Se extenderá la infor-

macion á los deportados á las provincias de Ultramar que de cada depósito ó establecimiento penal hayan salido, y los capitanes generales de aquellas Islas darán cuenta de las que en ellas se encuentren, en la forma establecida en el artículo 1.º para los detenidos, á fin de que el gobierno acuerde su regreso á la Península.

Art. 3.º Por los ministerios de la Gobernacion y Ultramar se comunicarán todas las disposiciones necesarias para la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en palacio á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

ORDEN.

Ilmo. Sr: En vista de las reclamaciones dirigidas á este ministerio por varios sustitutos de profesores en solicitud de que se les abonen los haberes que alegan haber devengado:

Teniendo en cuenta lo consultado por la ordenacion de pagos por obligaciones de este departamento, y lo dispuesto en los decretos de 21 y 25 de octubre de 1868 y órdenes de 20 de Setiembre de 1869 y 9 de mayo último:

Considerando asimismo que en el presupuesto vigente se ha consignado 15.000 pesetas para este servicio.

El Rey, y en su nombre el ministerio, regencia, sin perjuicio de adoptar una medida definitiva sobre el particular,

Ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que es de abono el pago de los haberes de los sustitutos de los catedráticos enfermos ó ausentes en cuanto no exceda en su totalidad de las 15 000 pesetas consignadas en el actual presupuesto.

2.º Que los expresados sustitutos perciban la mitad del sueldo de entrada correspondiente á la cátedra que desempeñan.

3.º Que por cada 20 lecciones se acredite á los sustitutos el haber de un mes.

4.º Que se justifique este servicio por medio de relaciones formadas por la secretaria y visadas por el Jefe de los respectivos establecimientos, en las cuales se exprese el número de lecciones de cada asignatura dadas por el sustituto, la causa de la sustitucion; y si el catedrático numerario disfrutase licencia; la fecha de la concesion y la en que principió á hacer uso de ella.

5.º Que las relaciones de que se hace merito en la disposicion anterior se pasen al ministerio de Fomento por meses ó trimestres ó como lo consideren oportuno los jefes de los establecimientos.

los, segun el número de lecciones que acrediten los sustitutos.

Y 6.º Que se remita desde luego á este ministerio la relacion de las lecciones dadas por cada sustituto durante el actual año económico.

Madrid 13 de Febrero de 1875 =El Ministro de Fomento, Marqués de Oróvio.

Diputacion provincial de Santander.

Sesion del dia 23 de Enero de 1875.

Presidencia del Sr. Escalante.

Se abre la sesion á las seis de la tarde, bajo la presidencia del señor Escalante, y con asistencia de los señores Dóriga y Madrazo, y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Todos los Sres. Diputados hacen algunas consideraciones en demostracion de que ni las circunstancias actuales hacen necesario ni el estado de la hacienda provincial consiente que el Batallon de Voluntarios Montañeses continúe formado con el número de hombres de que ahora consta.

En su virtud, se acuerda:

1.º Que con los 34 hombres licenciados del ejército que sirven en el Batallon se forme un peloton á cuyo frente esté, como Jefe del mismo, el único Teniente que existe hoy D. Jacinto Valbas Cos.

2.º Que el mencionado Teniente, Jefe, nombre las clases de dicho peloton, las cuales se compondrán de un sargento 1.º, otro 2.º, un cabo 1.º y dos segundos, cuidando de que estos nombramientos recaigan en los individuos actuales que reúnan más años de servicio y tengan mejores notas en sus licencias absolutas,

3.º Que las clases que necesariamente han de quedar excedentes con motivo de esta disposicion podrán continuar sus servicios, si gustan, como soldados, en cuyo caso se les filiará de nuevo.

4.º Que los individuos procedentes de dichas clases que opten por retirarse del servicio, así como el sargento 2.º, dos cabos y los 45 soldados de la clase de paisanos, sean dados de baja el dia 30 del corriente mes, entregando el armamento y municiones en el mismo dia al Jefe comandante de la fuerza actual, á fin de que este á su vez se sirva depositarlo en el parque de artilleria, para lo cual se solici-

tará el debido permiso del Excelentísimo Sr. Gobernador militar.

5.º Que en virtud de la modificación que se introduce en la organización de la fuerza la cual por su exíguo número no necesita de un Jefe de la categoría que tiene el actual D. José Manuz Horneado, cese este el día 31 del corriente mes en el cargo de Comandante de ella, haciendo entrega al Teniente Jefe del peloton que se establece, de los documentos, prendas de vestuario y cualesquiera otros objetos que existan de la pertenencia del Batallon.

6.º Que el día 1.º del próximo Febrero quede organizado el peloton que se acuerda en la forma expresada, dando cuenta de ello al referido Teniente, Jefe del mismo.

Y 7.º Que en todo lo demás quedan vigentes las disposiciones que precedieron para la organización y servicio de la fuerza.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del día 27 de Enero de 1875.

Presidencia del Sr. Escalante.

Abierta la sesion á las seis de la tarde bajo la presidencia del Sr. Escalante y con asistencia de los señores Madrazo, Diestro y Marqués de Monte-Castro, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda aprobar las ordenanzas municipales de Santa Maria de Cayon y remitirlas al señor Gobernador, manifestándole la conveniencia de que recomiende al Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon que las publique á manera de bando y las amplie ó complete como indica.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Junta provincial de Instruccion pública.

Entre los deberes de mas importancia que contraen los Ayuntamientos al hacerse cargo de la administracion de los intereses materiales y morales del vecindario, se cuenta el de fomentar y sostener con el mas esquisito celo y esmero las escuelas de primera enseñanza, y dispensar en su consecuencia la mas decidida proteccion á los maestros encargados de desempeñarlas, facilitándoles la subsistencia segura y decorosa á que les dá derecho la concesion de su magisterio,

así como los medios materiales de instruir con aprovechamiento á los niños.

Con sentimiento vé esta Junta provincial, que muchos municipios, quizás por causas inevitables para ellos, prescindieron de aquel importantísimo deber, puesto que pagaron con gran retraso las obligaciones de primera enseñanza, careciendo los profesores de los haberes tan justamente adquiridos, y que les son indispensables para atender á su subsistencia y á la de su familia, y no pudiendo obtener en las escuelas los ventajosos resultados que se obtienen en la instruccion de los alumnos, cuando aquellas están surtidas del material necesario.

Esto lo comprenden perfectamente los Ayuntamientos actuales, y por tanto la Junta desiste de hacerles mas reflexiones sobre el particular, citándose á encargarles con insistencia y á excitar su celo, para que procuren por todos los medios posibles, satisfacer en el plazo de veinte dias, contados desde la insercion de esta circular en el Boletin oficial, á los maestros de las escuelas sostenidas con fondos municipales, las cantidades que les adeudan por atrasos hasta el 1.º de Julio de 1874, remitiendo los recibos que acrediten quedar verificado el pago.

La Junta espera que los Municipios cumplirán sin demora lo que arriba se les previene, proporcionándola así la satisfaccion de no tener que procurar el uso de medios coercitivos.

Santander 15 de Febrero de 1875. El Presidente, Francisco Javier Camuño.—P. A. de la J. P., Valentin Franco, Secretario.

Nota de los Ayuntamientos á que se refiere la anterior circular.

Anievas.
Alfoz de Lloredo.
Ampuero.
Arredondo.
Arnuero.
Arenas.
Bareyo.
Bárcena-Cicero.
Castro-Urdiales.
Colindres.
Castro ó Cillorigo.
Camaleño.
Cabezón de Liébana.
Campó de Suso.
Campó de Yuso.
Camargo.
Cieza.
Corvera.
Entrambasaguas.
Escalante.
Guriezo.
Hazas en Cesto.
Herrerías.
Los Tojos.
Liérganes.
Laredo.

Limpías.
Los Corrales.
Luenta.
Mazuerras.
Miera.

Medio-Cudeyo.
Marina de Cudeyo.
Marquesado de Argüeso.
Molledo.
Mieugo.
Noja.
Ongayo.
Penagos.
Pesaguero.
Pesquera.
Polaciones.
Piélagos.
Peñarrubia.
Polanco.
Puente-Viesgo.
Ruento.
Riotuerto.
Rivamontan al Mar.
Rivamontan al Monte.
Rasines.
Ramales.
Ruesga.
Rionansa.
Santiurde de Remosa.
San Vicente de la Barquera.
San Miguel de Aguayo.
Soba.
San Felices de Buelna.
Selaya.
Santiurde de Toranzo.
Santa María de Cayon.
Tudanca.
Voto.
Vega de Liébana.
Valderredible.
Valdeolea.
Valdeprado.
Villaescusa.
Valdáliga.
Val de San Vicente.
Vega de Pas.
Villafufre.

Santander 15 de Febrero de 1875. —V. Francos, Secretario.

Providencias judiciales.

Don Rafael Araujo y Prádano Comandante fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza é ignorando el paradero de José Lopez Suárez soldado voluntario para el ejército de Cuba y a quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ordenanza, por el presente cito, llamo, y emplazo en primer edicto al espresado soldado señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Francisco en esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo

señalado se seguirá y sentenciará en rebeldia.

Santander 10 de Febrero de 1875. —El Comandante fiscal— Rafael Araujo.

Don Rafael Araujo Prádano, comandante fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza é ignorando el paradero de Manuel Lopez Mendáz soldado voluntario para el ejército de Cuba y á quien esto y sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ordenanza, por el presente cito, llamo y emplazo en primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel de San Francisco en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado seguirá causa y sentenciará en rebeldia.

Santander 10 de Febrero de 1875. —El comandante fiscal.—Rafael Araujo.

Don Roque Gallo, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Hago saber: que el día veintitres del corriente mes á las diez y media de la mañana, se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

1.º Una casa radicante en el pueblo de Monte al sitio de la Alviricia, que consta de planta baja, piso y desban, tiene 5 metros 20 centímetros de frente, por 16 metros 40 centímetros de fondo, linda al Este con otra casa de Don Ramon Cabrero y al Poniente y Norte posesion aneja á la misma casa, que ha sido retasada en la cantidad de mil seiscientas pesetas; y

2.º Una posesion lahrantia cerrada sobre sí ó piedra seca, contigua a dicha casa de 16 áreas 47 centiares (10 caros 92 céntimos,) lindante al Norte camino vecinal y al Poniente Don Francisco Diego, retasada en cuatrocientas pesetas.

Pertenecen estas fincas á Cándido Lanza, vecino del lugar de Monte, menor de edad, y se venden á instancia suya y de su curador, para pago de cierta cantidad de pesetas, y previa la oportuna informacion de necesidad utilidad y conveniencia.

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitacion, concorra dicho día, teniendo presente que no se admitirá postura que no cubra dicha tasacion.

Dado y firmado en Santander á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Por mandado de su señoría, Urbano de Agüero.

Pacific Steam Navigation Company.
Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 14 de Febrero el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

LIGURIA

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54, ó la correduría de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.^a

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 30 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnifico vapor de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez.

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigración á Cuba, en igual forma que á excitación del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Por error de CAJA se ha puesto 700 rs. en lugar de 800, el precio de pasaje en 3.^a

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	800.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.^a clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotación del buque un capellan que dirá misa todos los días festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentación abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para más informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 15.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.

apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acera; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjera y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:
Papel del Estado.
Empréstito Pontificio.
Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales

Tabla

DE

equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

puerto-Rico y Habana.

Salen de Santandér el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los

VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferro-carril para las clases MILITARES.

SE VENDEN

TRES MINAS DE ESTAÑO

en el pueblo de Almaraz del Pan, Provincia de Zamora: pueden entenderse con D. Mariano Argumosa; Valladolid, Zúñiga 22 y 24.

Anuncios particulares

LÍNEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES, CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

ASTARTE.

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE 1.^a clase 3.^a clase

	Rvn.	
De Santander á		
Cortuña.....	300	150
Rio-Janciro...	3.430	1.000
Montevideo...		
Buenos-Aires..		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

Paragüería

DE

M a t í a s.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza

Minera.

Recibos para el Reparto VECINAL

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnifico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 4.000 caballos de fuerza nombrado,

Louisiane.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para os puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.^a clase para a Habana, rvn. 800.

Dirigirse para más informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 4, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Impresos

A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos saluarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Recibos para recargos por Contribucion territorial.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Relaciones juradas tanto de Territo Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Estados de precios medic.

Hay

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

SANTANDER.

IMPRESA DE JUAN JOSÉ VEZO. Compañía, núm. 3.